Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá proceder a la unificación de penas el Tribunal Oral de Menores n° 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y llámesele la atención a sus titulares, en atención a que han omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la sanción que debería purgar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

A , Fernando José y otros s/ art. 306, 312 y 41, 42, 45, 166, 54, 55, 277 y 189 del CP"

CCC 500000071/2011/TO1/31/CS1

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 8 de mayo de 2015, el Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta Capital condenó Nazareno Emanuel C como coautor de los delitos de robo agravado, en concurso real con robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en concurso material con robo agravado por su comisión con armas, imponiéndole la pena única de siete años de prisión, comprensiva de la impuesta en la sentencia y la pena de tres años de prisión que le impusiera el Tribunal Oral de Menores n° 1 en otras actuaciones (vid. actuaciones agregadas).

Consta asimismo que con motivo del recurso de casación presentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora, el nombrado fue condenado el 4 de abril de 2018, por la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, a la pena de seis años y diez meses de prisión por resultar coautor de robo calificado por el uso de armas de fuego y por su comisión en poblado y en banda, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra y uso civil, que concurre materialmente con el delito de violación de domicilio (fs. 20/28).

Finalmente, se advierte que el Tribunal Oral de Menores n° 3 devolvió los testimonios recibidos del tribunal oral de la provincia, por entender que el fallo condenatorio se encontraba firme y correspondía al último realizar de oficio la unificación de sentencias por aplicación del primer párrafo del artículo 58 del Código Penal.

Con posterioridad a la presentación del fiscal en la que solicitaba que se proceda a la unificación de las penas impuestas en ambos procesos, el magistrado del tribunal oral de la provincia rechazó ese criterio al entender que tal atribución correspondía al tribunal capitalino, pues la pena recaída en esa jurisdicción había vencido con posterioridad a la fecha comisión del delito que diera origen al proceso en territorio bonaerense (fs. 30).

El tribunal nacional, por su parte, elevó estas actuaciones a la Corte a fin de que resolviera la cuestión planteada (fs. 43).

Tal como ha quedado trabado el conflicto, entiendo que el *thema decidendum* se encuentra circunscripto a determinar a qué jurisdicción corresponde resolver acerca de la unificación de penas respecto a Nazareno Emanuel C .

Al respecto V.E. tiene establecido que cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324: 4245, entre otros).

Atento que de las constancias de autos surge que al momento de dictar sentencia constaba la sanción impuesta por el tribunal de la Capital (vid. fs. 16), al no haber procedido el tribunal provincial de acuerdo con la regla de la primera parte de ese artículo del ordenamiento de fondo, se impone la aplicación de la disposición contenida en el segundo apartado de la misma norma, razón por la cual corresponde ahora a la justicia nacional –por haber impuesto la pena mayor– expedirse respecto de la unificación de ambas condenas solicitada por la parte (Fallos: 327: 3072 y Competencia n° 331; L.XLII, "Traico, Marcelo Miguel s/ robo en poblado y en banda", resuelta el 12 de diciembre de 2006), sin perjuicio de que, si V.E. así lo estima adecuado, se llame la atención al tribunal

provincial para que omisiones similares –que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia– no se produzcan en el futuro (Fallos: 324:4245 y sus citas).

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación